REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se observa que, a lo largo del escrito no se encuentra contenido alguno que haga referencia a lo requerido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso*: **"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados"**[1]*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

1.2. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 y 8 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, no se expuso en el escrito la petición de pruebas que pretenda hacer valer para efectos de la mentada exoneración, tampoco se hizo relación a los fundamentos de derecho en que sustenta lo pretendido.

1.3. No indicó el lugar de residencia de JOHAN COMBARIZA QUINTERO, o su correo electrónico de notificaciones, información de vital importancia para proceder a notificar de la petición de exoneración de alimentos, amen que se trata de un requisito de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del proceso.

1.4. La demanda debe dirigirse contra el señor JOHAN COMBARIZA QUINTERO, por ser este mayor de edad.

En consecuencia, el señor **JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ,** debe presentar la demanda, anexos y demás información requerida o señalar que desconoce el lugar en el que reside su hijo **y que por ello se deba proceder a su emplazamiento.**

[1] López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

1.5. Igualmente, deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

1.6. Igualmente, se ilustra al peticionario que en tratándose de trámites judiciales y para el inicio de una demanda como la que nos ocupa "***EXONERACION DE ALIMENTOS***", no opera el derecho de petición.

2. Las correcciones anotadas para garantizar el acceso a la administración de justicia, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR al señor JOSE OSWALDO COMBARIZA RODRIGUEZ quien actúa en causa propia en el presente trámite, que deberá buscar asesoría jurídica de un profesional del derecho y/o acudir a la Defensoría del Pueblo o a los consultorios jurídicos de las Universidades donde les brindan asesoría y acompañamiento gratuito de no contar con recursos para hacerlo.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los

días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 10 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 394

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. El abogado **LUIS ENRIQUE SIERRA BALCÁZAR**, apoderado del señor WALTHER MANUEL JAIMES SANCHEZ, solicitó que se corrija el acta de audiencia Nº 032 de fecha 23 de febrero de 2023 en la que se profirió sentencia, esto debido a que i) en la clase de proceso se referenció como Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, siendo lo correcto Divorcio de Matrimonio Civil, ii) en el numeral primero del acta referenciada se digitó que la fecha de la celebración del matrimonio es 22 de marzo de 2012, siendo lo correcto 22 de marzo de 2002 y iii) la notaria donde se celebró el matrimonio civil, figura Notaria Segunda de Cúcuta, siendo lo correcto Notaria Segunda del Circulo de Riohacha.

2. Revisada el acta N° 032 con fecha veintitrés (23) de febrero de 2023, se advierte que lo informado por el apoderado de la parte actora es correcto, la clase de proceso, la fecha y lugar de la celebración del matrimonio civil no corresponden a la realidad del expediente, tal como lo describe el abogado demandante, con el memorial que solicitó la corrección, por lo que se advierte que en efecto, se incurrió en **error mecanográfico** y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que "(…)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (…)", tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

2.1 En consecuencia, se ORDENA CORREGIR:

- ✓ La clase de proceso, aclarando que lo correcto es Divorcio de Matrimonio Civil.
- ✓ La fecha de la celebración del matrimonio Civil, aclarando que la correcta 22 de marzo de 2002.
- ✓ El nombre de la notaria donde se celebró el matrimonio, aclarando que la correcta el Notaria Segunda del Circulo de Riohacha

3. En los demás la mencionada providencia se mantendrá incólume.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M

y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 392
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, el despacho,

DISPONE

1. Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 215 del pasado 15 de febrero de la anualidad[1], se fija nueva fecha para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

[1] Consecutivo 027 Expediente Judicial

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 17 marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b249bf044519c61ab8c2a1efc347b476768ad9a0a018731ae8140dfb31b84059**
Documento generado en 16/03/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 399

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En conocimiento de las partes el oficio No. 021-GRADF-DRNR-2023 de fecha 2 de febrero de la anualidad remitido por la Dra. Gloria Cárdenas Riaño -Coordinador Grupo Financiero del Instituto de Medicina Legal-, en donde se informa el valor de la pericia de toma de muestra ósea[1].

Con el fin de dar cumplimiento al procedimiento para la práctica de la prueba de genética, la que ha de practicarse por intermedio de Medicina Legal de Cucuta a la señora YESMIN MARCELA CASTAÑEDA y a los restos óseos del difunto GUILLERMO ANTONIO PABON, los cuales se encuentran en el Cementerio Municipal de Cucuta, bóveda 10, calle 11, panteón 01 se hace necesario fijar fecha y hora para dicha diligencia.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cucuta,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en un término no mayor a quince (15) días realice el pago de los emolumentos necesarios para poder realizar la exhumación y la toma de la muestra ósea.

SEGUNDO. Remítase, a la señora YESMIN MARCELA CASTAÑEDA, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cucuta, para la toma de la prueba genética por la técnica de ADN, la que se practicará el VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00A.M.). Líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: Se fija el VEINTICINCO (25) DE MAYO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) para efectos de la práctica de la exhumación de los restos del causante GUILLERMO ANTONIO PABON, quien se encuentra en el Cementerio Municipal de Cucuta, bóveda 10, calle 11, panteón 01.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que el día y hora de la diligencia, ponga a disposición del Juzgado los kits de exhumación, así como el medio de transporte para el desplazamiento de los funcionarios que concurrirán a la diligencia,

[1] Consecutivo 052 Expediente Digital

reiterándole que los gastos de exhumación serán a su cargo tal y como se indicó en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Infórmese al administrador del Cementerio Municipal de Cucuta, la fecha y hora de la diligencia de exhumación para que disponga del personal necesario para la apertura de la bóveda, advirtiéndole que la bóveda no podrá ser abierta hasta tanto la señora Juez así lo ordene, advirtiendo que los gastos serán cubiertos por la parte demandante. Por secretaria líbrese oficio y remítase vía electrónica a la entidad oficiada.

SEXTO. Ofíciese a la Secretaría de Salud de Cucuta a fin de obtener el correspondiente permiso sanitario y si fuere el caso que disponga del personal que deba asistir a la diligencia, advirtiendo que los gastos serán cubiertos por la parte demandante. Por secretaria líbrese oficio y remítase vía electrónica a la entidad oficiada

SÉPTIMO. Exhortar a la parte interesada para que realice las diligencias pertinentes ante las anteriores entidades mencionadas a fin de obtener los correspondientes permisos los cuales deberán ser allegados al expediente previo a la práctica de la exhumación.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6146743c30fc5f375135c43b2d6b2b807a3cd00a28ae2823347e1928f4f9aa3**

Documento generado en 16/03/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 400

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

2. Mediante auto No. 1368 del 29 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado JEAN CARLOS VARGAS PATIÑO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.090.471.918.

3. No obstante, al realizar el ingreso al Registro Nacional de Emplazados, de manera involuntaria se guardó como un proceso de UNION MARITAL DE HECHO, cuando lo cierto es que se trata de una FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, cosa que fue advertida por la secretaria de este Despacho y quien solicitó la eliminación del aplicativo TYBA[1], y a pesar que en comunicación recibida del Soporte Técnico Justicia XXI Web en donde informó que el número de proceso 54001316000220210027000 fue eliminado[2], de la verificación que se realizó el Registro Nacional de Emplazados se advirtió que aun persiste el error.

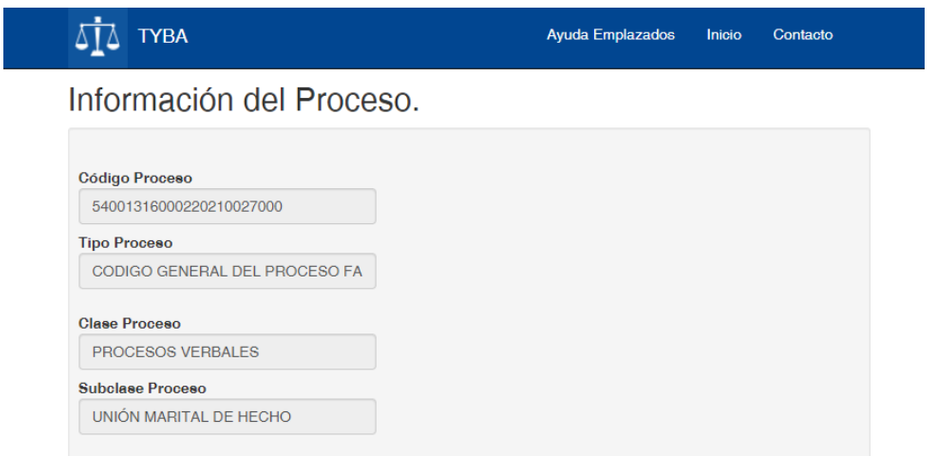

4. Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades habrá de dejarse sin efecto el auto No. 088 del 21 de enero de 2022 – donde se nombre curador ad litem-, por secretaria corregir el error cometido y realizar nuevamente el emplazamiento

[1] Consecutivo 015 Expediente Digital
[2] Consecutivo 021 Expediente Digital

ordenado en el numeral cuarto auto admisorio y conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

5. Una vez se efectúela publicación ordenada, sin que comparezca persona alguna al trámite, y sea procedente desígnese como curador ad-litem, a la siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO–fijo o celular-
YEINNY JOHANNA SANCHEZ ARIAS, identificada con C.C. 1.090.403.916 y T.P. No. 346.318 del C.S.J.	soyasesores.abogados@gmail.com	322-7439777

Por secretaría DE INMEDIATO, de cara a lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICARÁ a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez trascurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d2738ebed6ae0777df140c5b5f653626d9c7baa9897281cea3f4159710fa40**

Documento generado en 16/03/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a lo informado por la Dra. ALFREDO JOSE SOTOMAYOR OLIVERO- Profesional Especializado Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal Y Ciencias Forenses-[1], advierte que efectivamente la demandada CLAUDIA MONGUI LÓPEZ MESA en calidad de representante legal de la menor J.A.L.M., y el presunto padre biológico SAMUEL SANCHEZ TOSCANO no se hicieron presentes a la práctica de toma de muestra de ADN ordenada por este Despacho para el día 18 de mayo de la 2022.

2. por lo anterior, se hace necesario citar nuevamente al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **29 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.**

3. Por la secretaria, PROCÉDASE a elaborar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, tal como se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio. Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.

Lo anterior, en atención a que en dicha providencia se decretó: "*la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la ADVERTENCIA a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

4. Comuníquese al demandante CLAUDIA MONGUI LÓPEZ MESA al correo electrónico jhonalexanderlopez2021@outlook.com , a su apoderada la Dra. Esperanza Vera Bautista, al correo esperanza.vera@icbf.gov.co y al señor SAMUEL SANCHEZ TOSCANO a la dirección física reportada en la demanda Av. 6 No. 2-16 Barrio Ceci de la ciudad de Cúcuta, **esta última que estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar el envío de la comunicación con copia de esta providencia y del FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN, para lo que se le concede el término máximo de cinco (5) días.**

5. **REQUIÉRASE** al apoderado de la actora para que remita comunicación al correo electrónico y a la dirección física del demandado para que asista a la toma de la prueba, así mismo garantice la asistencia de su prohijada.

6 ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M**

[1] Consecutivo 018 Expediente Digital

y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el diecisiete (17) de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e7a8f07e9ea17cdc39464e4bf5656dda78b535be16cda4798e1273b0964f79**
Documento generado en 16/03/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 402

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a los escritos allegados por la parte actora[1], en donde manifestó que el demandado, señor NAYID PALACIO RINCON, no se hizo presente NUEVAMENTE a la práctica de toma de muestra de ADN ordenada por este Despacho para el día 30 de noviembre de 2022, se hace necesario citar por última vez al demandado para la práctica de toma de muestra de ADN para el día **12 de abril de 2023 a las 10:00 A.M.**

2. Por secretaría, elabórese el correspondiente FUS en el que se consigne los datos de las partes y líbrense las comunicaciones de rigor. **Se advierte a las partes que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 386 del CGP.**

3. Debido a que el presunto padre ha sido renuente a practicarse la prueba de ADN, se ORDENA SU CONDUCCIÓN POR POLICIA, para lo que se debe tener en cuenta que el lugar de residencia del señor NAYID PALACIO RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 88.216.514 es el siguiente:

> NAYID PALACIO RINCÓN - residente en la avenida 3 calle 11 #11-95 barrio San Luis (Cúcuta). Correo electrónico: Nayidpalacio4@gmail.com celular 3203946168 - 3202697147

En consecuencia, se OFICIA al Comandante de la Policía Nacional del cuadrante del barrio San Luis, a fin de que preste su AUXILIO a este despacho, para que traslade al señor NAYID PALACIO RINCON a las instalaciones de Medicina legal en la ciudad de Cúcuta, a fin de que se realice la prueba de ADN que se ordenó dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

De lo actuado para materializar esta decisión debe rendir informe en el término máximo de un día siguiente a la fecha fijada para la prueba 12 de abril de 2023.

comuníquese a la demandante SILDREY YESENIA PALENCIA BATECA al correo electrónico sildreypalencia.sp@gmail.com, a su apoderado el Dr. Edson Orlando Araque Cely al correo Edson.Araque@icbf.gov.co y al señor NAYID PALACIO

[1] Consecutivo 056, 057 y 059 Expediente Digital

RINCON al correo electrónico nayidpalacio4@gmail.com , a la dirección física Av. 3 calle 11 #11-95 Barrio San Luis y a los celulares 3203946168 y 3202697147.

4. Adviértase al señor NAYID PALACIO RINCON en la comunicación respectiva, que de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 44 del C.G.P. en caso de no asistir a la toma de muestra de ADN, **SERÁ SANCIONADO CON ARRESTO INCONMUTABLE HASTA CON QUINCE (15) DÍAS SI LLEGASE A IMPEDIR LA OBSTACULIZACIÓN DE LA DILIGENCIA.**

5. Teniendo en cuenta la inasistencia del extremo demandado a la practica de la prueba de ADN decretada en auto de fecha 16 de noviembre de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 8º del a Ley 721 de 2001, **ORDENAR la CONDUCCIÓN del señor NAYID PALACIO RINCON** el día 12 de abril de 2023 a las 10:00 A.M. a las instalaciones de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Calle 8A # 3-50 Piso 3 Palacio Nacional. Cúcuta, Norte de Santander- a fin de que se practique la prueba de ADN decretada. **OFICIESE** de conformidad a la Policía Nacional, advirtiendo que la conducción se requiere para determinar la paternidad del menor de edad en mención y que, de ser necesario, puede apoyarse en autoridades como la Comisaria de Familia y Bienestar Familiar.

6. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7191bb917cfc04dbcc8296341f2e7620c6a974f0bb9035a0c78b2fb271e69f**

Documento generado en 16/03/2023 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.397

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizo la notificación de la señora ANGELICA LILIANA ROSAS REYES al correo electrónico anlirore_06@hotmail.com, de fecha 18 de octubre de 2022 -consecutivo 015, la misma guardó silencio.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir avante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a **ANGELICA LILIANA ROSAS REYES y JEFRY ALIHOSKA TARAZONA SOLANO**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

2.2. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

***a)* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la señora ANGELICA LILIANA ROSAS REYES.

***b)* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NO CONTESTO LA DEMANDA

PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

MARILUZ GARZÓN PEREZ
OLGA MASSIEL TARAZONA SOLANO
DAVID RODRIGUEZ VILLAMIZAR

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles llegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 17 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

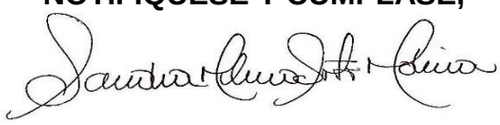

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 404

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil vientres (2023).

1. De la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal[1] de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- por mensaje de datos electrónico - WhatsApp- de la siguiente manera:

DEMANDADO	CELULAR O CORREO ELECTRÓNICO	ENTREGADO	NOTIFICADO
Diana Vanessa Trespalacios Gaviria	3168716336	11/05/2022	13/05/2022
Guillermo Andres Trespalacios Padilla	3102419887	10/05/2022	12/05/2022
Rosario Perez Peña	3172365222	06/05/2022	10/02/2022
Cindy Johana Gómez Moreno en representación de la menor I. T. G.	jhoana26@msn.com	10/05/2022	12/05/2022

Quienes dentro del término con el que contaban para contestar no hicieron manifestación alguna.

2. Ahora, frente al señor Guillermo Andres Trespalacios Padilla, seria del caso tener en cuenta la diligencia desplegada por el apoderado judicial de la parte actora tendiente a su notificación bajo los preceptos del Decreto 806 de 2020, sin embargo, el número de celular al cual se realizó la misma, difiere del aportado en el acápite de notificación del libelo demandatorio.

3. Así las cosas, la parte actora deberá realizar la notificación del señor Guillermo Andres conforme a la Ley 2213 de 2022 dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

4. Por otro lado, la curadora ad litem que fue nombrada para la representación de los herederos indeterminados del causante Manuel Guillermo Trespalacios Nieto, Dra. DANNA YULIETH PEREZ ORTEGA, se notificó el 21 de abril de 2022 de conformidad con el Decreto 806 de 20022 – Hoy Ley 2213 de 2022- quien dentro del término de la demanda no hizo pronunciamiento alguno.

[1] Consecutivo 013 Expediente Digital

5. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 390

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, el despacho,

DISPONE

1. Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada mediante auto No. 253 del pasado 20 de febrero de la anualidad[1], se fija nueva fecha para el próximo **VIENTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

[1] Consecutivo 022 Expediente Judicial

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 17 marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460740602db97d45bd7360d09b4cdb67d079885f1bd5bae8de86af4c5da10eb4**
Documento generado en 16/03/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.395

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado las actuaciones allegadas por la apoderada de la parte actora respecto a la notificación del señor BAUDILIO ALFONSO LIZCANO DÍAZ, se advierte que no cumple con lo ordenado en el numeral cuarto del auto No. 1947 de fecha 21 de octubre de 2022, puesto que en la remisión de la comunicación le indica al demandado que la notificación se realiza de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y lo ordenado en el mencionado auto es que se notifique de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la diligencia adelantada por la parte actora y con el fin de imprimir celeridad al presente trámite, el despacho ORDENA que por secretaria se proceda a la notificación personal del señor BAUDILIO ALFONSO LIZCANO DÍAZ, al correo electrónico alfhonsolzcano@gmail.com, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 16 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.381

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente proceso, se observa:

1. El demandado **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO**, quedó notificado personalmente de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en el tiempo oportuno allegó escrito de contestación por conducto de apoderado.

2. De conformidad a lo establecido en Parágrafo del Articulo 9 de la ley 2213 del 2022 ***"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*** el apoderado de la parte demandada acreditó la remisión al correo electrónico de la parte demandante de la contestación de la demanda y sus anexos **(consecutivo 023 Expediente Digital)**, igualmente la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, descorrió el traslado de las excepciones propuestas **(consecutivo 024 Expediente Digital)**

3. Conforme al poder allegado con la contestación de la demanda, se **RECONOCE** personería para actuar al abogado **RAFAEL ANDRES SANTOS GARCIA,** identificado con la C.C. 88.244.475 y portador de la T.P. No. 131.353 del C.S.J., como apoderado principal para los efectos y fines del mandato concedido por el demandado.

4. Con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.,** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no

comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a **NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA** y **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO** para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

***a)* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial, la subsanación de la demanda y el escrito por el cual se descorre el traslado de las excepciones propuestas, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio del señor HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

***b)* PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de la señora NANCY MABEL AGUIRRE MURCIA.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

C) PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: se decretan las testimoniales de:

- ✓ MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE
- ✓ EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA
- ✓ ALBA MABEL HERRERA AGUIRRE
- ✓ ANGELICA YESENIA AGUIRRE MURCIA
- ✓ MARIA DEL PILAR HERRERA SARMIENTO
- ✓ ANDRES HERRERA PULIDO
- ✓ ZHARICK VALENTINA HERRERA MORENO

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte interesada, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 17 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.382

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el presente expediente, se tiene que la parte demandante realizó la notificación del señor LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA al correo electrónico eduar1357@hotmail.com, de fecha 02 de diciembre de 2022 -consecutivo 008 y durante el término de traslado guardo silencio.

2. Así las cosas, con el ánimo de seguir avante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **VIERNES DOCE (12) DE MAYO DE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

2.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2.2. CITAR a **KRISLY MARCELA RAMIREZ PACAVITA y LUIS EDUARDO ORTEGA ORTEGA**, para que concurra personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1° art. 372 del C.G.P.).

2.3. Conforme al parágrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

***a)* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

***b)* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

NO CONTESTO LA DEMANDA

PRUEBAS DE OFICIO:

TESTIMONIALES: Se decretan las testimoniales de:

ZULAY PATRICIA TORRADO PACAVITA
DAYANNA PACAVITA
CIRO ALFONSO PRIETO ALBARRACIN

Asimismo, advierte el despacho que, en este momento se decretan estas testimoniales, pero de ser necesario el decreto de otros testimonios asomados por las partes, ello se ordenará una vez se esté desarrollando la etapa de instrucción y juzgamiento.

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante, por lo que el apoderado representante de este extremo deberá hacerles llegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

3. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Notificar esta providencia en estado del 17 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

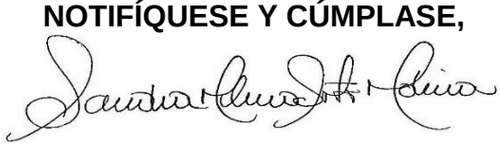

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 383
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Ser recibió escrito de subsanación del que se advierte que, en término generales, cumple con los elementos normativos para su admisión (art. 82 del C.G.P.), por lo que el Despacho la apertura a trámite y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis, a fin de que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Asimismo, es de advertir que leído el contenido del escrito de demanda y los anexos aportados, el asunto se trata de un proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, como quiera que, con anterioridad, las partes involucradas fijaron una cuota alimentaria en beneficio de los menores de edad **I. A. Y J. A. VARGAS BARRERA** ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta Tres.

2. Ahora bien, la parte actora indicó en la demanda que el demandado **ANDRES AUGUSTO VARGAS VALDEZ**, viene cumpliendo con la cuota **sin el aumento acordado** en audiencia de conciliación celebrada ante el Defensor 20 del Centro Zonal Tres del I.C.B.F, **por lo que peticionó como medida cautelar se decrete el embargo y descuento del 50% del valor asignado como salario mensual del demandado como miembro del Ejército Nacional**.

Previo análisis de lo peticionado, es de advertir a la demandante que debe adelantar el correspondiente **proceso ejecutivo para el cobro de los incrementos y demás dineros dejados de percibir año a año**, trámite en el que cobran vigencia las medidas cautelares para hacer efectivo el pago de la obligación y no por medio del presente trámite.

3. En lo referente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad del juramento presentó la señora **LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLON**, se encuentra en completa armonía con lo reglado en los artículos 151, 152 y siguientes del C.G.P. pues se presentó en escrito por separado y se informó las razones de su pedimento, por lo tanto se concederá el amparo pretendido y se designará en su representación a la doctora **MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ**, Procuradora 11

Judicial II para la defensa de los derechos de la Infancia y la Adolescencia, la Familia y las mujeres.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA,** por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ANDRES AUGUSTO VARGAS VALDEZ**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apodera judicial.

- La notificación de **ANDRES AUGUSTO VARGAS VALDEZ** se puede realizar en la dirección física: Oficina de talento humano del Batallón Cenizo -Vereda el Cenizo de Aracataca Magdalena o en la dirección electrónica que suministró al Despacho en el acápite de notificaciones; el mensaje que se envíe, deberá indicarse con claridad al pasivo:

  - ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

  - ✓ El término para contestar la demanda es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

  - ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda y demás anexos que la acompañan y del auto de admisión.

  - ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

  Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervengan en el proceso, conforme los artículos 82-11 y 211

del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

QUINTO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLON, por lo considerado en la parte motiva.

PARAGRAFO. En consecuencia, se exonera a LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLON de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación

SEXTO. En consecuencia, **TENER** para todos los efectos que la Doctora MIRYAM SOCORO ROZO WILCHEZ Procuradora11 Judicial II, representa en esta causa a los menores I.A. y J.A. VARGAS BARRERA.

SÉPTIMO. NEGAR la medida provisional solicitada por ñla demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO. Aplicando el principio de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, el despacho decreta las siguientes pruebas de oficio:

NOVENO. REQUERIR a la señora **LUDY EDUVIGES BARRERA MOGOLLÓN**, para que acredite los gastos mensuales actuales en los que incurre con los menores I.A. y J.A. VARGAS BARRERA, allegando relación de gastos y los respectivos soportes.

DÉCIMO. REQUERIR AL DEMANDADO y al PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que aporten al expediente los TRES (03) ULTIMOS DESPRENDIBLES DE NÓMINA y certificación en el que se advierta lo devengado por ANDRES AUGUSTO VARGAS VALDEZ, identificado con la C.C. 73507641, en calidad de orgánico del Batallón de Instrucción y entrenamiento y reentrenamiento #02.

PARÁGRAFO. Por secretaría realizar y remitir los oficios ordenados.

DÉCIMO PRIMERO. SEÑALAR el **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes demandante y demandada, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4)** días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

DÉCIMO SEGUNDO. PONER DE PRESENTE a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información **JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.**

DÉCIMO CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 376
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el termino otorgado a la parte demandante mediante auto Nº 305 de fecha 06 de marzo de 2023 y revisada los documentos aportados a la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida por **ANAIRE ROJAS HERNÁNDEZ** contra **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil: *"la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años".*

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO y CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como quiera que se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la **notificación personal bastará con el envío de este auto a la dirección electrónica denunciada joredeto_357@hotmail.com**, **acompañada de la comunicación de notificación**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la comunicación que envíe al señor **JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO**, a la dirección electrónica reportada, debe especificar[1]:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- ✓ **Que se adjunta copia del presente auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, portador de la T.P. No. 43.642 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **ANAIRE ROJAS HERNANDEZ.**

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

---

[1] **La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:** EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 **en capacitación virtual que puede consultar en https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU o https://youtu.be/FNq9G-dRxEU**

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 388

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. El abogado **NÉSTOR FERNANDO VARGAS TAVERA**, apoderado del señor GERARDO ROJAS, solicitó que se corrija el auto numero 272 por medio del cual se admite la demanda, esto debido a que i) el radicado del proceso se consignó como 2022-00072-00, siendo lo correcto 2023-072-00, ii) la fecha del auto figura 21 de febrero de 2022, siendo lo correcto año 2023 y iii) el nombre de la demandada figura AURA, siendo el correcto AURORA.

2. Revisado el auto N° 272 con fecha veintiuno (21) de febrero de 2023, se advierte que lo informado por el apoderado de la parte actora es correcto, el año indicado en la fecha y en el radicado, al igual que el nombre de la demandada no corresponden a la realidad del expediente, tal como lo describe el abogado demandante, con el memorial que solicitó la corrección, por lo que se advierte que en efecto, se incurrió en **error mecanográfico** respecto del nombre del demandado, al año del radicado y a la fecha del auto, y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que "(…)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella (…)", tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

2.1 En consecuencia, se ORDENA CORREGIR:

- ✓ La fecha, indicando que la fecha correcta del auto es veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- ✓ El radicado del proceso, aclarando que el correcto es 54001316000220230007200.
- ✓ En nombre de la demandada, explicado que el nombre correcto es AURORA JAIMES RUBIO.

3. En los demás la mencionada providencia se mantendrá incólume.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.387

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 329 del pasado seis (06) de marzo[1], notificado por estados el día siete (07) de marzo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por LEYDI TATIANA CARDOZO RIVERA contra JORGE ARMANDO SARRIAS CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

[1] Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.384

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 333 del pasado siete (07) de marzo[1], notificado por estados el día ocho (08) de marzo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada por WILLIAM RODRIGUEZ ORTIZ contra ANA FABIOLA GONZÁLEZ DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de Marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

[1] Consecutivo 006 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.385

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 334 del pasado siete (07) de marzo[1], notificado por estados el día ocho (08) de marzo de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por HELMAN GONZÁLEZ JAIMES contra MARTHA LILIANA CEPEDA CURUBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de Marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

[1] Consecutivo 005 expediente judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.386

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el termino otorgado a la parte demandante mediante auto Nº 335 de fecha 07 de marzo de 2023 y revisada los documentos aportados a la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por **CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA** contra **DIANA PAOLA BELTRÁN**, con fundamento en la causal 8º del artículo 154 del Código Civil: *"la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años".*

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal-,* capítulo I del C.G.P., art. 368 en adelante y 388.

TERCERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de DIANA PAOLA BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.894.571. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de la carga que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ALVARO SARMIENTO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía 13.438.749 y portador de la T.P.

No. 30.075 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por **CARLOS ARTURO LÓPEZ OJEDA.**

QUINTO VERIFICAR por la secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de cotejar si reposa alguna información de notificación de la señora DIANA PAOLA BELTRÁN.

En el evento en que arrojen vinculación, se dispone OFICIAR por la secretaria del juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de notificación, dirección electrónica y/o física y numero de contacto.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 17 de marzo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.396

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. Sería del caso aperturar a trámite la presente diligencia de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, si no fuera porque a ello se opone que, la parte actora si bien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022[1]. No acreditó lo regulado en el inciso 2º del artículo 8 *ibidem* que dispone: *"(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. *(…)*

Por lo anterior, se hace indispensable que la demandante informe cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, especialmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar a través de dicho medio.

2. Como se pretende que se establezca la custodia en cabeza de la demandante, deberá informar el nombre, identificación y lugar de notificación de los parientes que deben ser escuchados al tenor del artículo 61 del Código Civil, los cuales debes ser citados por aviso o mediante emplazamiento.

3. Igualmente se evidencia que se pretende la fijación de cuota alimentaria, por lo que deberá concretar la cuantía de la cuota que se pretende y conforme a ello acreditar los presupuestos para su establecimiento, tales como las necesidades alimentarias del niño (habitación, estudio, alimentación, vestuario, recreación) y la capacidad económica del demandado.

---

[1] *jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)"* (núm. 11 art. 82 del C.G.P).

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen**.

5. Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos**

TERCERO. RECONOCER al doctor **GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO**, en su condición de Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Cúcuta Uno, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander, como actuante en representación de los intereses del menor **J.Y.V.L.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE en estados del 17 de marzo de 2023 y remítase copia de la providencia a la demandante y a su apoderado judicial a través de las siguientes cuentas electrónicas:

SANDRA MILENA VARGAS LOPEZ – sandramilenavargaslopez07@gmail.com
Dr. GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO – German.rodriguez@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040b6c82f05ae38797de78bef79a6cfea7677f8971f04e0d310b139e0c8ff112**
Documento generado en 16/03/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.403

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso aperturar a trámite la presente diligencia de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, si no fuera porque a ello se opone las siguientes razones:

1. El legítimo contradictor en los juicios de filiación, de conformidad con el artículo 403 del Código Civil son el hijo contra el padre o el padre contra el hijo, así lo dispone el canon citado:

"ARTICULO 403. <LEGITIMO CONTRADICTOR>. *Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.*

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

Por otra parte, por disposición del inciso 2° del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, muerto el presunto padre la acción podrá adelantarse ***contra sus herederos y su cónyuge***.

En el presente caso se dijo en la demanda que el presunto padre biológico -LUIS ANTONIO SÁNCHEZ QUINTERO, fue víctima de desaparición forzada el 4 de enero de 2003 y por ello se adelanta la demanda contra sus herederos determinados e indeterminados; sin embargo, no se allegó registro de defunción ni sentencia judicial que declare su presunta muerte por desaparecimiento.

Al respecto no puede olvidarse que nuestro sistema civil tiene establecido un procedimiento especifico para situaciones como las que se evidencian en este caso, artículos 94, 96, 97 y siguientes del Código Civil, así como los cánones 577, 583, 584 y 585 del Código General del Proceso.

Téngase presente que las certificaciones que expide la Fiscalía General de la Nación sobre la confesión de los postulados, no constituyen más que un principio de prueba, pero no es la prueba idónea y conducente para acreditar el fallecimiento o extinción de la persona -

esto es el certificado de defunción o la sentencia debidamente registrada que declara la muerte presunta-.

En consecuencia, debe ajustar su demanda y el poder a los parámetros aquí señalados, teniendo en cuenta que **no puede iniciar la acción contra herederos cuando no existe la prueba del fallecimiento del presunto padre biológico.**

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen**.

Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación a su contradictor, en cuanto lo presente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos**

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este despacho judicial, es el correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8.00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público, siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Se realiza la publicación de esta providencia en estado electrónico del 17 de marzo de 2023, y las respectivas anotaciones de rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243153b712ef77ec42e6ab21c0a3c2fab6110c1199b5d687cd5c3f1381ee7c9**
Documento generado en 16/03/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica